



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 864-2021-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 864-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 24 de noviembre de 2021, a las 14h20.

### SENTENCIA

**Tema:** Denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra Richard Garis Gómez Lozano, responsable del manejo económico de la organización social Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres C.E.O.L.S, para el Referéndum y Consulta Popular 2018 por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción. El juez en primera instancia rechazó la denuncia por extemporánea.

### ANTECEDENTES.-

1. El 09 de septiembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, el mismo que contiene una denuncia en contra de los señores Ángel Eduardo Sánchez Zapata, representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL; y, licenciado Ramos Gángula Wilson Oswaldo, responsable del manejo económico de la misma organización social, para el proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción.(f. 2)
2. Luego del sorteo efectuado el 13 de septiembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 864-2021-TCE. (f. 35) El expediente se recibió en este despacho el 13 de septiembre de 2021.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales  
Telf: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



3. Mediante auto de sustanciación de 22 de septiembre de 2021, dispuse que la denunciante, en el término de dos (2) días, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del citado reglamento, en especial, realice una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida; y que, el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días remita en original o copia certificada, el expediente íntegro relacionado con la denuncia presentada. (f.38).
4. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021.
5. El 04 de octubre de 2021, admití a trámite la causa y en lo principal dispuse se cite con la copia certificada de la denuncia y con el expediente íntegro de la causa en digital, al señor al señor Ángel Eduardo Sánchez Zapata, representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL y al licenciado Ramos Gángula Wilson Oswaldo, responsable del manejo económico de la misma organización social, para el "Referéndum y Consulta Popular 2018"; señalé para el miércoles 27 de octubre de 2021 a las 10h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; hice saber al denunciado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: **"a) Deberá designar un abogado defensor a fin de que le asista durante todo el trámite; b) De no tener un profesional de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un defensor público de la provincia de Pichincha; c) De contar con prueba de descargo deberá presentarla en la audiencia oral de prueba y juzgamiento; d) Podrá acceder a todos los documentos constantes en el expediente, los cuales se encuentran a cargo de la relatoría de este despacho, sin perjuicio de la entrega de copias simples del proceso; e) Se le previene que de no concurrir en el día, hora y lugar señalados y no justificar su inasistencia, la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**

<sup>1</sup> Fojas 281



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 864-2021-TCE

y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y la resolución será de cumplimiento inmediato; y, f) Deberá señalar correo electrónico para sus notificaciones.”<sup>2</sup>

6. En la fecha y hora señalas por este juez se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento, en el auditorio de este Tribunal. <sup>3</sup>

### Contenido de la denuncia.-

7. En lo principal la denunciante afirma:
- i. Fundamenta su denuncia en los artículos 275, numerales 2 y 4, en concordancia con el artículo 281 del Código de la Democracia vigente al supuesto cometimiento de la infracción. Especifica que el hecho respecto del cual interpone la denuncia es el “incumplimiento en las observaciones realizadas a la presentación de las cuentas de campaña por parte de la Organización Social, con indicios de presuntas infracciones electorales, conforme los siguientes actos y resoluciones: Resolución Nro. 019-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, mediante la cual, se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la organización social Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres C.E.O.L.S., para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP2018-SI-00-0017, referente al proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, (periodo comprendido 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio).”
- ii. Entre los fundamentos de hecho hace constar: Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-12-2017, de 09 de diciembre de 2017; Resolución PLE-CNE-13-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017; Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-2-2018-R de 08 de febrero de 2018, Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0337-M de 03 de agosto de 2020, memorando Nro. CNE-CNTTPP-2020-0602-M de 04 de agosto de 2020, Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0521-M de 06 de agosto de 2020; Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020; Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020; artículo 30 del Código Civil; agrega que “la pandemia es un evento impredecible, atípico, poco frecuente, e irresistible, en razón de lo cual, afectó a un número significativo de la población ecuatoriana, pese a las medidas de contención adoptadas desde su

<sup>2</sup> Fojas.304

<sup>3</sup> Fojas 338



*aparición; por tal motivo, la administración pública se ha visto limitada en el desarrollo, gestión y tratamiento de sus procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite.”*

- iii. Agrega la denunciante a los fundamentos de hecho: oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales del País, respecto de la vigencia de la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020; Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0483-M del 06 de agosto de 2021, refiere la Causa 76-2020-TCE; Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, 09 de julio de 2021, Informe Jurídico No. 007-CC-DNAJ-CNE-2021, 23, de 23 de agosto de 2021, (SIC) ; Resolución No. 019-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, Oficio No. CNE-SG-2021-000912-OF, 23 de agosto de 2021, y su razón de notificación; con el que anexa la Resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021; Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0547-M, de 09 de septiembre de 2021; memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1435-M, de 09 de septiembre de 2021, con el que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente y el informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0017 - FINAL, de la CEOSL OPCIÓN SI.
- iv. Finalmente refiere *“la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L., no presentó los descargos respecto a los Informes de Cuentas de Campaña Electoral, del Proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2018”;*
- v. Determina el daño en los siguientes términos:  
*(...) “Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, se puede evidenciar que el Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L., NO PRESENTO, los justificativos a las observaciones realizadas en el informe Nro. CP2018-SI-00-0017.*  
*En este sentido, el daño ocurre por la violación a la norma, específicamente de los artículos 217, 225, 227, 228 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 18,19,24,25,26,27,30,36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; el último inciso*



*del artículo 46 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.*

vi. Expone como pretensión:

*“Conforme lo establece el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existe incumplimiento de la organización política en el acatamiento de la norma, en virtud de lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 70, y 281 del código ibídem, es función del Tribunal Contencioso Electoral, sancionar el incumplimiento en la presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda, y gasto electoral por parte de las organizaciones políticas y sociales.*

***Petición concreta. -***

*Por cuanto se presume que el responsable del manejo económico, y el Representante Legal han adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes, ha incurrido en una posible infracción, por tanto, solicito se sancione conforme lo estatuido en la ley.”*

vii. Anexa como prueba de parte de la denunciante:

- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0337-M, de 03 de agosto de 2020,
- Informe Jurídico N° 007-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021,
- Resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021,
- Razón de notificación de la Resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021,
- Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0017-FINAL,
- Certificación de la Secretaría General que la organización no presentó documentos de descargo.
- Informe Jurídico Nro. 047-CC-DNAJ-CNE-2021, 09 de septiembre de 2021,
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0045-RS de 9 de septiembre de 2021, con su respectiva notificación.

**Cargos y descargos en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento:**



- 8.** Comparecieron el 27 de octubre de 2021, a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, por la denunciante magíster, sus patrocinadores la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, abogada Kathyne Lorena Quezada López y el doctor Daniel Oswaldo Vásquez Hinojosa; los señores Ángel Eduardo Sánchez Zapata, y licenciado Wilson Oswaldo Ramos Gángula y su patrocinador doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

**Presentación de cargos y práctica de la prueba de la denunciante:**

- 9.** Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, manifiesta que practica como pruebas:
- i. A fojas 44 del cuerpo 1 se encuentra el formulario de inscripción del responsable de manejo económico y del representante legal
  - ii. En el cuerpo número 2 tenemos la Resolución PLE-CNE-13-13-12-2017, de 13 de diciembre de 2017 en el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral calificó y registro a la Organización Social C.E.O.L.S, constante a fojas 176,
  - iii. El informe de examen de cuentas de campaña constante a fojas 176 a 192 en el cual en el informe de cuentas de campaña elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala 7 observaciones recomienda conceder al licenciado Wilson Ramos Gángula, responsable del manejo económico de la C.E.O.L.S, quince días contados a partir de la notificación para que se desvanezcan las observaciones.
  - iv. El informe jurídico constante a cuerpo 3 constante a fojas 201 a 221, en su parte pertinente recomiendan a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico No. 007-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto del 2021 en el cual en su parte pertinente se indica y se recomienda a la señora presidenta concederle al ingeniero Wilson Ramos, el plazo de quince días para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0017
  - v. A fojas 222 la Resolución 019-P-SHDWA-CNE-2021, acoge el informe de fiscalización de la Dirección Nacional de Fiscalización signado con el número CP2018-SI-00-0017 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a su vez el Informe Jurídico No. 007-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto del 2021 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica referente al examen de cuentas de campaña en el artículo 2 específicamente se señala conceder al



- ingeniero Wilson Ramos, responsable del manejo económico de la Organización Social Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, el plazo de quince días para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de examen de cuentas de campaña.
- vi. Notificación suscrita por el señor secretario del Consejo Nacional Electoral a fojas 228 en el cual se indica que a través del oficio Nro. CNE-SG-2021-00912 se notificó la Resolución 019-P-SDAW-CNE-2021 del 23 de agosto a los correos electrónicos de la Organización Social Confederación Ecuatoriana y de Organizaciones Libres C.E.O.L.S, y a los correos electrónicos: angeleduardos73@gmail.com y wramosg@yahoo.com, a patricioeuio@hotmail.com,
  - vii. Certificación por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral memorando Nro. CNE-SG-2021-4228-M de 09 de septiembre del 2021 constante a fojas 278 en el cual se indica: que hasta las 15h38 del día jueves 09 de septiembre no se recibió documento alguno.
  - viii. Informe del examen de cuentas de campaña signado con el Nro. CP2018-SI-00-0017-FINAL, que en su parte pertinente señala que se ratifica en las observaciones contempladas en el informe Nro. CP2018-SI-00-0017, correspondiente a la C.E.O.L.S
  - ix. Informe Nro. 047-CC-CNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021 constante a fojas 245 a 261, en su parte pertinente el abogado Enrique Vaca Batallas, recomienda y sugiere a la señora presidenta acoger el informe de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-017-FINAL, correspondiente a la C.E.O.L.S, del proceso electoral "Referéndum y Consulta 2018", con la ratificación de las observaciones señaladas.
  - x. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0045-RS, de 09 de septiembre la señora presidenta resuelve acoger el informe de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-17-FINAL, emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y el Informe Jurídico 047-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021 a su vez en el artículo 2 presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
  - xi. Razón de notificación sentada por el secretario general que fue notificado el 09 de septiembre de 2021.
  - xii. Resolución el 16 de marzo de 2021 signada con el número 010 que consta en foja 156 a 158 del cuerpo 2 en el cual por efectos de la pandemia la señora presidenta resolvió primero en el artículo 1



suspender la jornada presencial de trabajo y segundo en el artículo 2 conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo al mediar un caso fortuito o fuerza mayor.

xiii. A través de Resolución 025 de julio 2021 se levantan esta suspensión de plazos y términos constantes a fojas 198 del cuerpo 2.

xiv. Resolución CNE-PRE-2021-0025-R, de 09 de julio de 2021 en su parte pertinente la señora presidenta resuelve artículo 1.- Levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de consulta popular 2018, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, ...”

### **Contradicción de la prueba**

#### **10. Doctor Víctor Hugo Ajila Mora:**

- i. Sobre la prueba número uno que se refiere al formulario de inscripción del responsable del manejo económico de la organización C.E.O.L.S, admite.
- ii. Sobre la prueba número dos que se refiere a la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, con la cual se califica a la organización C.E.O.L.S, para participar en la campaña de la consulta popular del 2018 igualmente acepta.
- iii. Respecto la prueba número tres, informe del examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0017, lo objeta porque no tiene fecha y porque si el informe es presentado el 04 de agosto del 2020, a esa fecha se encontraban suspendidos el computo de términos y plazos dentro de los trámites administrativos, por tanto este informe que se pretende hacer valer como prueba no tiene un origen legal, ni constitucional, sería ilegal que se considere, consecuentemente solicito que se deseche.
- iv. Alega también la caducidad de la facultad de CNE y manifiesta: “por tanto todas estas pruebas estarán viciadas de haber sido emitidas con *posterioridad*, el Informe Jurídico Nro. 007-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto del 2021 emitido por el Director Nacional de Organizaciones Políticas también lo objeto en razón de haber operado la caducidad del Consejo Nacional Electoral, de la misma manera la Resolución 019-P-SDAW-CNE-2021, del 23 de agosto suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por haber sido emitido fuera del plazo correspondiente que establece el artículo 236 para efectos de juzgar y resolver sobre las cuentas de campaña, la razón de notificación de la Resolución 019-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, también la objeto señor juez, porque si bien la abogada del Consejo Nacional Electoral ha mencionado que aquí este caso se



*refiere a un solo denunciado resulta que esta resolución se notificó al señor Ángel Sánchez Zapata, licenciado Wilson Ramos, y no sabemos cuál era la finalidad.”*

- v. Respecto de la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral en el que indica que la C.E.O.L.S no presentó los descargos respecto de los informes de cuentas de campaña del proceso referéndum y consulta popular 2018 también la objeta porque *“tenemos nosotros el recibido de parte del Consejo Nacional Electoral el mismo día 09 de septiembre del 2021 a las 14h35, es decir aproximadamente 1 hora antes de la certificación que emite el secretario la presentación y la respuesta a la Resolución 019-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021 con lo cual demuestro que no solo la afirmación es falsa sino que inclusive señor juez, podría haber algún otro tipo de conducta que habrá que analizar detenidamente si es que constituye algún tipo ilícito porque el fedatario público ha dado fe de un acto que efectivamente no ha ocurrido.”*
- vi. Objeta también como prueba el informe de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0017-FINAL, porque igualmente estaría fuera del tiempo que tenía el CNE, para resolver en sede administrativa lo referente a cuentas de campaña .
- vii. Respecto a la Resolución CNE-PRE-2021-0045-RS de 09 de septiembre del 2021 suscrita por la presidenta del Consejo Nacional Electoral la objeta por haber sido emitida con evidente caducidad de la facultad de CNE.
- viii. Expresa que *“la parte denunciante ha indicado aquí que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 09 de julio del 2021 han estado suspendidos los términos y plazos de los trámites administrativos o los procedimientos administrativos que se realizan en el CNE, no hemos sido notificados expresamente de esa suspensión y de ese levantamiento de la suspensión por cuanto tenemos un trámite que está en curso.”*

## Práctica de la prueba de los denunciados

### 11. Doctor Víctor Hugo Ajila Mora:

- i. Argumenta que el responsable del manejo económico licenciado Wilson Ramos, presentó las cuentas de campaña el 04 de mayo del 2018, es decir presentó dentro del plazo de los 90 días para efectos conforme lo manda la ley,.
- ii. Agrega que, habiéndose presentado el 04 de mayo del 2018, el CNE tenía hasta el 04 de junio del 2018 para efectos de resolver lo que corresponda de esas cuentas de campaña, sin embargo pasan 1 año 11 meses y 2 días es decir desde el 04 de mayo del 2018 hasta el 16 de marzo del 2020 en que la señora presidenta del CNE resuelve suspender el computo de términos y plazos en los trámites administrativos.



- iii. Señala que "transcurrió 1 año 11 meses y 2 días hasta la suspensión de los términos y plazos, posteriormente el 09 de julio se levanta dicha suspensión y se generan los actos administrativos que ya nos ha comentado aquí la denunciante que se notificaron con fecha 23 de agosto en adelante a los dos denunciados, es decir señor juez, aquí evidentemente operó la caducidad de la facultad del Consejo Nacional Electoral para juzgar y resolver sobre las cuentas de campaña."
- iv. Invoca como norma supletoria el artículo 105 numeral 4 del COA que habla de la nulidad del acto administrativo, por cuanto la caducidad opera ipso iure opera de pleno derecho. por esta razón es que sostiene que la Resolución 019-P-SDAW-2021 emitida el 23 de agosto fue emitida fuera del marco de la ley.
- v. Al respecto señala que *"también ha operado la prescripción porque, razón como ya dijimos el 04 de mayo se presentaron las cuentas de campaña y de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia se establece un plazo fatal e improrrogable dice que para denunciar infracciones electorales se tendrá 2 años aun así asumiendo señor juez de que este lapso de tiempo que el CNE afirma que estuvo suspendido el computo de términos y plazos lo cual como hemos evidenciado no es cierto porque se generaron dentro de este periodo algunos actos y actuaciones administrativas dentro de este trámite aun así asumiendo que ese tiempo es válido, señor juez los 2 años para que el CNE resuelva cualquier cosa respecto de estas cuentas de campaña de la C.E.O.L.S, en la consulta del 2018, vencieron el 27 de agosto del 2021."*
- vi. Niega la responsabilidad del licenciado Wilson Oswaldo Ramos Gángula, el responsable del manejo económico porque presentó las cuentas de campaña el 04 de mayo de 2018 dentro del plazo; y, contestó la resolución 019-P-SDAW-CNE-2021, mediante escrito ingresado el 09 de septiembre del 2021. Así mismo, niega la responsabilidad del señor Ángel Eduardo Sánchez ya que en ninguna de las resoluciones existe algún mandamiento, disposición o requerimiento al señor Ángel Sánchez, para que cumpla alguna disposición de parte del CNE,.
- vii. Afirma que hay una violación de principios y de derechos dentro del procedimiento administrativo que ejecutó el CNE, dentro de esta causa ya que se habla de suspensión de términos y plazos pero se ejecutan actos dentro de ese periodo que no son notificados a los administrados, los administrados tienen derecho a una buena administración pública.
- viii. Indica que se ha faltado al principio de buena fe porque se menciona que hay una certificación donde la C.E.O.L.S supuestamente hasta el 09 de septiembre no ha ingresado ninguna documentación y *"resulta que el mismo día tenemos ingresado una documentación que se refiere específicamente a esa resolución 019 del CNE."*



- ix. Por último alega una violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima y afirma que es evidente que no se han respetado las normas, se han emitido actos administrativos fuera de plazo, no se ha permitido que se ejecutorié la resolución 045 con la cual se resuelve enviar al TCE la denuncia.
- x. Solicita que se reproduzca todo cuanto de autos sea favorable para los denunciados, y que se reproduzca y se tenga como prueba de los denunciados la presentación de las cuentas de campaña señor juez que obran de fojas 42, 43 y 185 del expediente, memorando Nro. CNE-SG-2018-12-14-M de 07 de mayo del 2018; a fojas 43 está la misma comunicación enviada por la C.E.O.L.S, y presentada en el CNE, el 04 de mayo del 2018,; el Oficio 299 C.E.O.L.S de 08 de septiembre del 2021, ingresado en el CNE el 09 de septiembre del 2021 con el cual en la parte pertinente dice: en atención al Oficio CNE-SG-2021-0912-OF de 23 de agosto al cual adjuntan la Resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0017 y el Informe Jurídico 007-CC-DNAJ-CNE-2021 tengo ha bien en contestar lo siguiente...
- xi. Concluye solicitando se tome en consideración estas pruebas para que al momento de resolver se declare que ha operado la prescripción, la caducidad y no deje señor juez de observarse eso sí, la actuación del Consejo Nacional Electoral en este trámite por cuanto este tipo de procedimientos lo que hacen es lacerar, afectar la confianza legítima en la administración electoral pero también afecta los derechos de participación de los ciudadanos y ciudadanas.

### Contradicción de la prueba

---

Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, manifiesta que objeta la prueba en virtud de que en su momento oportuno *"nosotros adjuntamos la documentación referente al procedimiento administrativo en el cual consta las resoluciones así mismo las notificaciones en el cual se puede determinar los requerimientos o petitorios que se haya hecho en este caso a la organización social C.E.O.L.S, respecto a la documentación que en este momento se me ha corrido traslado tiene un sello si bien es cierto del Consejo Nacional Electoral no puedo dar veracidad del mismo ya que es un stiker y no puedo yo verificar, si no esto tienen que verificarlo la persona responsable de Secretaria General en esa línea de objeciones hacia la prueba porque no hubo más pruebas al respecto."*

### Alegatos del denunciante

- i. Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel afirma que *"existe el ingreso de la organización C.E.O.L.S, la documentación que presentó el 04 de mayo del 2018,*



*dentro de esta elaboración y trabajo que se hizo en el inicio del procedimiento lamentablemente tuvimos una pandemia que nos condujo a suspender actividades por fuerza mayor en caso fortuito, suspenderla y en este caso si efectivamente transcurrió 1 año 10 meses y 12 días es por eso que a pedido del estado de excepción se suspendió la tramitología justamente para precautelar el derecho a la legítima defensa y el debido proceso que tienen estas organizaciones sociales y políticas que estaban inherentes en la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2018"; y que, "si bien es cierto que la Resolución número 010 que se publicó el 16 de marzo del 2020 por el presidenta del Consejo Nacional Electoral se notificó a través de un Registro Oficial para que tengan conocimiento público y tengan a su vez conocimiento general a las organizaciones políticas y sociales, de igual forma con la Resolución 025-CNE-PRE-2021-025, de 09 julio fue publicada así mismo a través de registro oficial el 23 de julio del 2021 tomando desde esa línea desde el 20 de julio del 2021 se vinieron haciendo ya los actos administrativos, aquí se ha dicho que se ha hecho los actos administrativos en el tiempo de suspensión situación que no es real si bien es cierto el informe técnico, el informe de fiscalización no tiene fecha pero existen documentos y entre esos existe el memorando de la señora directora de fiscalización que pone en conocimiento al Director Jurídico el 06 de agosto que dice toda vez que se levantaron los términos y plazos vamos a proseguir con el procedimiento administrativo y es por eso que se expidió el Informe Técnico de la Dirección de Fiscalización signado con el Nro. 0017."*

- ii. Alega también que "aquí se ha dicho que las resoluciones y el procedimiento ha sido violado, ha sido viciado, sin embargo de ello es pertinente indicar que esta resolución del 23 de agosto ya es un acto ejecutado y en este momento no es preciso impugnarlo porque ya precluyó."*
- iii. Afirma que no existe caducidad por parte del Consejo Nacional porque "hubo una suspensión por fuerza mayor, segundo tuvimos un tiempo después del levantamiento de plazos y términos en el cual el Consejo Nacional Electoral comenzó a realizar los análisis pertinentes y otorgó un tiempo prudencial para el debido proceso y legítima defensa que tiene la organización social y pueda defenderse en sede administrativa es así su señoría, que si se presentó una denuncia el 09 de septiembre estamos dentro de los tiempo de los 2 años que prescribe la ley para presentar las denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral."*
- iv. Insiste en que existe un incumplimiento de la organización social política C.E.O.L.S y se ratifica en las pretensiones y todo lo señalado en la denuncia, ampliación y en la audiencia de pruebas y alegatos.*

### **Alegatos de los denunciados**



- i. Doctor Víctor Hugo Ajila Mora esgrime, respecto a la prescripción., se ratifica en el cómputo de los términos y plazos que expresó anteriormente y manifiesta que *“es evidente que los tiempos no le dan por más que los estire el CNE, para efectos de justificar la presentación de esta infundada denuncia, más aun creo que nos ha dado la razón y ha quedado en evidencia una cosa si según los cálculos del CNE, su plazo se cumplía el 09 de septiembre solo así se explica que el mismo día elaboran un informe técnico final, un informe jurídico final, una resolución que notifican a las 21h01, 21h03, esto consta a fojas 269 del expediente y presentan la denuncia el mismo día 09 de septiembre del 2021, a las 21h07, eso consta en la foja 1 del expediente, note usted señor juez ahí esta clarito de que ni siquiera esperaron de que se ejecutorie aquella resolución para efectos de intentar estirar los tiempos, insisto para esa fecha habían pasado ya 12 días, después de los 2 años que tenía el CNE para presentar la denuncia por tanto es extemporáneo.”*
- ii. Agrega que la Resolución 019-P-SDAW-CNE-2021, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 23 de agosto del 2021, está viciada es decir no se puede atribuir efectos validos a una actuación administrativa que es contraria a la ley, porque *“para esa fecha habían caducado, había operado la caducidad de pleno derecho de la facultad del CNE, y sobre eso existe norma expresa en el artículo 236 de la Código de la Democracia vigente a esa fecha”*
- iii. Asegura que la resolución Nro. 010-P-SDAW-2020, de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa y que el CNE estaba consciente de que esa suspensión de términos y plazos que dictaron en marzo para esa fecha había caducado o que ya no tenía efecto.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

### **Competencia**

10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
11. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 864-2021-TCE

12. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
13. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 864-2021-TCE.

### **Legitimación Activa**

14. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
15. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*;
16. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *"(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)"*.
17. La denunciante, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral Electoral se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

### **Oportunidad**

18. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".*

***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



19. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 9 de septiembre de 2021 fundamentada en el artículo 275, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia que disponen: “

*“2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.*

*4.No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.*

20. En ese contexto corresponde entonces a este juzgador, hacer algunas puntualizaciones. Hecho no controvertido es que mediante Resolución PLE-CNE-13-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la organización social: Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI; así mismo, es hecho real, que la jornada electoral para la Consulta Popular se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018.
21. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico debía presentar el detalle de las cuentas de la campaña electoral de la central obrera, lo que nos lleva a establecer que debía presentar las mencionadas cuentas, hasta el 24 de mayo de 2018.
22. Consta en el expediente<sup>4</sup> que, el señor Wilson Ramos Gangula, Responsable Económico de la CEOSL, presentó la información de cuentas de campaña electoral, adjunta al oficio s/ de 04 de mayo de 2018, ingresado al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, según sello de recepción impreso en el mismo documento. Así, la organización gremial cumple el plazo establecido en el mencionado artículo 230 del Código de la Democracia.
23. A fojas 42, encontramos el Memorando CNE-SG-2018-1214-M mediante el cual el señor Secretario General remite la documentación presentada por la CEOSL el 04 de mayo al señor Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), en el que se encuentra la sumilla “DNFCGE favor dar el trámite que corresponda

<sup>4</sup> Expediente foja 43



con fecha 08-05-2018 y la recepción, en la misma fecha, de la Dirección Nacional del Control del Gasto Electoral.

24. A fojas 155 del expediente, consta la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0020 de 15 de agosto de 2018 donde consta que el período auditado es desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el 4 de febrero de 2018; y donde consta dentro de las observaciones, los periodos de actuación de los funcionarios del examen, *"Historial Fiscalizadores 1047, FECHA DE INICIO: 15/08/2018 FECHA FIN: 17/08/2018"*
25. Con los documentos aquí descritos se evidencia que existió conocimiento y gestión de la administración pública electoral, respecto de las cuentas de campaña electoral para la Consulta Popular que presentó la confederación sindical el 4 de mayo de 2018, desde el momento mismo de la entrega.
26. El artículo 304 del Código de la Democracia, es concreto al disponer: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.(...)"*; en referencia, hemos dejado claro que la administración pública electoral conoce y gestiona las cuentas de campaña de la organización desde el momento mismo de la entrega recepción; lo que se concreta con documentos técnicos y jurídicos que se presumen válidos. Siendo así; y conocedores de la ley, los administradores electorales debieron emitir sus informes y resoluciones observando el plazo que determina el artículo 236 del Código de la Democracia; más aún, debieron tomar en cuenta que la gestión administrativa debía darse con la celeridad que le permita, en caso de ser necesario, acudir a la justicia electoral y presentar la denuncia dentro de los dos años que la Ley le otorga para accionar.
27. En el caso que se resuelve, las cuentas de campaña presentadas por la organización social, que contiene los supuestos incumplimientos que configurarían la infracción que se denuncia fue presentado el 04 de mayo del 2018, y la denuncia se presentó el 09 de septiembre de 2021. Aplicando lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la Democracia, los dos años para presentar la denuncia se cumplían el 04 de mayo de 2020; sin embargo se debe tomar en cuenta los 5 meses y 28 días de suspensión de plazos resuelta por el CNE desde el 16 de marzo de 2020<sup>5</sup>, hasta el 14 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, por tanto, el organismo de administración electoral podía presentar su denuncia hasta el 02 de octubre del 2020. Al haber presentado su denuncia el

---

<sup>5</sup> Fojas 156

<sup>6</sup> Fojas 159



09 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral accionó su denuncia fuera del plazo legal.

28. Sin embargo, es menester referirme a las suspensiones de plazos resueltas por el CNE dentro de este proceso. Mediante resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, la presidenta del organismo electoral resolvió:

*“ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.*

*ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso.”*

29. Nótese que en esta suspensión tiene tres componentes; temporalidad: el principio y fin del estado de excepción; generalidad: es ordenada para todos los procesos sin excepción alguna; y el respeto a las garantías del debido proceso.

La generalidad es clara y concreta cuando la presidenta CNE resolvió en ese acto administrativo que el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, **sin determinar excepción alguna.**

Siendo que, como vimos en líneas anteriores, el trámite de análisis de cuentas de campaña llevada adelante por la CEOSL, para la Consulta Popular 2018, se inició el 04 de mayo de 2018 con la entrega de los documentos por parte de la



organización social, es un trámite que está incluido en la temporalidad dispuesta en la resolución 010-P-SDAW – CNE-2020.

En cuanto a la temporalidad, la suspensión de plazos y términos empieza con la emisión de la resolución transcrita desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se termine el estado de excepción, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2020 en razón del Decreto Presidencial 1126 de 14 de agosto de 2020, con que el Presidente de la República renovó el Estado de excepción por 30 días más; y, el dictamen de la Corte Constitucional N° 5-20-EE/20, que declaró la constitucionalidad del mencionado decreto y que no admitiría una nueva declaratoria sobre los mismos hechos.

El fin de esta suspensión consta escrita en el oficio circular N° CNE-DNAL-2020-2019-0 de 25 de septiembre de 2020, donde textualmente consta: *"...Toda vez que se observa que la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020, determinó que la vigencia y temporalidad se atiende al sentido claro y tenor de su literalidad, es decir, en su artículo 2 estableció: "(...) que el cómputo de términos y plazos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso."*

*Por lo que, en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador por lo manifestado, por lo manifestado, la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada."*

30. Se debe tomar en cuenta también que en el expediente constan: oficio CNE-PRE-2020-0478-OF, de 23 de junio de 2020 (foja 159); oficio CNE-PRE-2020-0481-OF de 23 de junio de 2020 (foja 162); con los cuales la Presidenta se dirigió a diversas instituciones del Estado solicitando información atinente a la CEOSL y otros sujetos políticos; así también, a fojas 132, consta el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI- 00-0017, documento, que si bien no tiene fecha de elaboración, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando CNE-CNTPP-2020-0602 de 04 de agosto de 2020<sup>7</sup>; la misma presidenta con documento Memorando CNE PRE-2020-0521-M<sup>8</sup> de 18 de agosto de 2020 se dirige al entonces director jurídico; y, en

<sup>7</sup> Expediente foja 196 (recogido también en informe técnico y jurídico)

<sup>8</sup> Expediente foja 197



referencia al informe de cuentas de campaña le dispone: "...Remito el trámite antes señalado a fin de que previa revisión del cumplimiento de requisitos legales se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución". Con estos documentos se evidencia, también que la administración electoral actuó mientras operaba la suspensión dispuesta en resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, afectando así el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica .

31. Como se dejó dicho, la señora presidenta del CNE, con fecha de 18 de agosto de 2020 remitió el informe técnico al director jurídico y le dispuso que emita el informe jurídico que corresponda. A partir de esa fecha existe una total inacción del organismo electoral, hasta que el actual director, remite el informe jurídico N° 007-CC- DNAJ-CNE 2021 de 23 de agosto de 2021<sup>9</sup> que da lugar a la resolución 019-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021<sup>10</sup>, posteriormente, al informe final de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0017- FINAL<sup>11</sup>, sin fecha, pero remitido a la presidencia el 09 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, recogido en el informe jurídico 047- CC- DNAJ-CNE 2021 de 09 de septiembre de 2021<sup>13</sup>; documentos con los que la señora presidenta motiva su resolución CNE-PRE-2021-045-RS, de 09 de septiembre de 2021<sup>14</sup>, en base a la cual presenta la denuncia que nos ocupa, el mismo 09 de septiembre de 2021.
32. En ese contexto, y de acuerdo al texto de la denuncia, el CNE justifica su actuación en virtud de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, considerando en la parte pertinente:

*"Que, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, respeto al derecho y garantía de debido proceso, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de garantizar que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso, por tanto, al ser materia administrativa electoral, es necesario regular el levantamiento de la suspensión parcial de los plazos de las cuentas de campaña, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, dicho artículo no puede ser*

<sup>9</sup> Expediente foja 201

<sup>10</sup> Expediente foja 222

<sup>11</sup> Expediente foja 229

<sup>12</sup> Expediente foja 244

<sup>13</sup> Expediente foja 245

<sup>14</sup> Expediente foja 262



*ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por el Covid-19, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previsto en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.”, resolvió:*

*“Artículo 1.- **Levantar la suspensión excepcional parcial** de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, **suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020**, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.*

*Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas la pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso.”*

33. Respecto de la resolución transcrita, hemos de recurrir al análisis que realizamos de la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 en la que no consta ninguna excepción en la suspensión de plazos y términos general de todos los trámites que lleva adelante el CNE; por tanto si no hubo una suspensión “*excepcional parcial*” que refiera el análisis de cuentas de campaña de la Consulta Popular 2018, mal podría haber un levantamiento de tal suspensión “*excepcional parcial*”. Se tomará también en cuenta lo argumentado por este juez en el número 29 de la presente sentencia.



34. Sin ser necesario otro detenimiento por lo evidente del tema, este juez electoral considera que permitir que la administración electoral genere a discreción actos administrativos, como en el presente caso, suspender o levantar suspensiones de plazos, supone desfavorecer el interés colectivo y dejar en sus manos derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social. A esto se añade que convertiría los 2 años para ejercer la acción de denunciar determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, en un plazo no operativo con el simple hecho de dictar varias resoluciones, modificaciones o alcances, de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es procedente, toda vez que ello atentaría al debido proceso, inobservando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que la denuncia presentada el 09 de septiembre de 2021 por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en contra de los señores Ángel Eduardo Sánchez Zapata, representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL; y, licenciado Ramos Gángula Wilson Oswaldo, responsable del manejo económico de la misma organización social, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con las cuentas de campaña que el denunciado entregó a la administración electoral el 04 de mayo de 2021, es extemporánea, pues excede los dos años para interponer la denuncia, determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia vigente al momento del cometimiento de la supuesta infracción, incluso tomando en cuenta la suspensión dispuesta en la Resolución N° 010-P-SAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por extemporánea la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra los señores Ángel Eduardo Sánchez Zapata, representante legal; y, licenciado Ramos Gángula Wilson Oswaldo responsable del manejo económico de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018, OPCIÓN SÍ".

<sup>15</sup> Artículo 18: Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 864-2021-TCE

**SEGUNDO.-** DISPONER que se archive la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia,

**TERCERO.-** NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; y, a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec),  
[danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec), [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec),  
[edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec), [cinthyamorales@cne.gob.ec](mailto:cinthyamorales@cne.gob.ec),  
[maribelbaldeon@cne.gob.ec](mailto:maribelbaldeon@cne.gob.ec), [marlonlumiguano@cne.gob.ec](mailto:marlonlumiguano@cne.gob.ec),  
[mariajosegarcia@cne.gob.ec](mailto:mariajosegarcia@cne.gob.ec), [katherinevasco@cne.gob.ec](mailto:katherinevasco@cne.gob.ec),  
[katherynequezada@cne.gob.ec](mailto:katherynequezada@cne.gob.ec).

Al denunciado en los casilleros electrónicos [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com), y [angeduardos73@gmail.com](mailto:angeduardos73@gmail.com).

**CUARTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abasoz N37.49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)